



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO INDIGENA FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Sentencia No. 230

I. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Cumplimiento presentada por la señora **IRMA MOJOMBOY JOJOA**, en calidad de Representante Legal y/o Gobernadora del Cabildo Indígena Floresta la Española, en contra del **Municipio de Piamonte y del Departamento del Cauca**, con el fin de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones que sobre transferencias de regalías a favor de las entidades territoriales y comunidades indígenas trata el artículo 361 de la Constitución Nacional y artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

Señala la parte actora que el territorio que ocupa la comunidad indígena se encuentra dentro del perímetro de que trata el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, y en consecuencia le asiste el derecho a regalías por transferencia de explotación en los recursos no renovables que adelanta la Empresa Petrolera Grantierra Energy Colombia.

Indica que de conformidad con lo enunciado por el señor Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad, puso a disposición del Alcalde del Municipio de Piamonte – Cauca y del Gobernador del Departamento del Cauca, transferencias correspondientes a los años 2003 a 2011, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 619 de 2000 y 11 de la Ley 756 de 2002. Por lo que la parte demandada no puede alegar el desconocimiento de la destinación dada a dichas transferencias.

Manifiesta que la Empresa Petrolera Grantierra Energy Colombia, le proporcionó a la comunidad actora copia de los estudios realizados a través de una consultoría de profesionales expertos en la materia, en los que se indica mediante fotografías

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

satelitales y comparación de datos cartográficos, la proximidad de los pozos petroleros materia de su explotación, con la comunidad demandante, y además la liquidación de regalías pozo por pozo y campo por campo con los porcentajes de ley que el Municipio y el Departamento accionados debieron invertir desde la entrada en vigencia de las normas precitadas.

Afirma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, los Resguardos Indígenas están llamados a recibir el 5% del valor que reciban los Departamentos por concepto de regalías en la explotación de los Recursos Naturales no renovables y del mismo modo el 20% que por ese mismo concepto reciben los Municipios, que de acuerdo a lo recibido por éstos y según los certificados expedidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la liquidación de Regalías aportada a la comunidad por la empresa Petrolera, a la comunidad le corresponde como derechos propios de participación, la suma de \$674.503.511 por parte del Departamento del Cauca y la suma de \$1.660.316.334 por parte del Municipio de Piamonte, Cauca.

Refiere que pese a repetidas solicitudes en procura de pago, dichas entidades se han mostrado renuentes al pago, sin que se sepa el destino y aplicación dado a los recursos en cuestión, omitiendo injustificadamente el deber legal de dar respuesta a las peticiones, por lo cual y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, se configuró el silencio administrativo negativo con mérito para el cobro con intereses de mora por la causa negativa sin fundamento legal.

Relata que con total burla a los compromisos adquiridos, las autoridades del Municipio de Piamonte y del Departamento del Cauca no han mostrado voluntad para llevar a cabo las transferencias que por ministerio de la ley le asisten a la comunidad indígena, lo que constituye violación al ordenamiento jurídico y perjuicio al plan de vida de los Resguardos Indígenas con vocación de cobro.

Finalmente afirma que las entidades demandadas no pueden alegar desconocimiento a las obligaciones de su cargo, ni justificación a su incumplimiento y tampoco el haber recibido en su oportunidad las transferencias materia de cobro por parte de la parte actora.

Por lo anterior, solicita declarar que la comunidad Indígena denominada Resguardo Floresta la Española del Municipio de Piamonte, Cauca es beneficiaria de las transferencias que por conceptos de regalías han establecido la Constitución y la Ley y en consecuencia condenar a las demandadas a pagar a favor de la parte accionante, la liquidación de las transferencias por regalías que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 756 de 2002 le corresponden, liquidadas desde la expedición de las mencionadas leyes y hasta la fecha.

Igualmente solicita se declare en mora al Municipio de Piamonte y al Departamento del Cauca, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transferencias y se ordene que todas y cada una de las transferencias que por concepto de explotación de recursos no renovables le hayan sido asignados a la comunidad indígena, se pongan a su entera disposición, ello si la comunidad logra

23

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

acreditar condiciones de "Entidad Territorial", o en su defecto disponer que los mismos queden a disposición del Municipio demandado en todo caso con destino a satisfacer las necesidades y prioridades que presenta la comunidad accionante, y, que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

1.2. Trámite

La acción constitucional se presentó el día cinco (05) de octubre de 2016 (fl. 107), por acta de recibo, radicación y reparto, se registró en el Despacho el día seis (06) del mismo mes y año (fl. 108), el día siete (07) del mismo mes y año se inadmitió, el día once (11) se admitió la demanda y se ordenaron la notificaciones de rigor (fl. 111).

1.3.- Contestación de la demanda.

Del Municipio de Piamonte Cauca

Por memorial radicado en el Despacho el 18 de octubre hogaño, el Municipio de Piamonte, Cauca actuando a través de mandatario judicial debidamente constituido, argumenta en su defensa:

Que del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que la acción de cumplimiento no es un mecanismo sustitutivo para proteger los derechos cuando el accionante tiene o ha tenido otro medio judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la ley.

De igual manera afirma que la acción no es procedente cuando con ésta se persigue el cumplimiento de una norma que establece gasto, situación en que quedaría incurso el Municipio, ante el reconocimiento de unas sumas que deben ser giradas a favor del Resguardo Indígena Floresta La Española y lo que igualmente implicaría la respectiva reserva presupuestal para poder realizar el gasto.

Solicita denegar por improcedente la presente acción de cumplimiento, en tanto se configura la causal prevista en el parágrafo único del artículo 9 de la ley 393 de 1997, referente a que la acción de cumplimiento no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante por cuanto está demostrado que el Municipio de Piamonte, sí ha ejecutado con recursos provenientes de las transferencias que por regalías le corresponden significativos recursos en beneficio de la población indígena y en especial a la población que desarrolla su proyecto de vida en el Resguardo Floresta la Española, tal y como lo certifica la Secretaria Financiera, mediante documentación expedida para tal fin de fecha 18 de Octubre de 2016 y donde consta que el Municipio desde el año 2003 a la fecha ha generado unas inversiones mediante convenios y contratos de ejecución de obras para el mencionado Resguardo, situación que permite concluir que el Municipio no se ha sustraído de la obligación legal de invertir recursos en el

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Resguardo con base en la normatividad señalada y objeto de la presente acción de cumplimiento.

En relación con las pruebas aportadas por la parte accionante no se opone, excepto a las descritas en los numerales 5.5 y 5.7, esto es, a que se valore la copia magnética del estudio, informe y liquidación de regalías adelantadas por la firma denominada Empresa Petrolera Grantierra Energy Colombia Ltda, en el que se incluyen fotografías satelitales y comparación de datos cartográficos y Copia magnética del estudio, informe y liquidación de regalías adelantadas por la firma denominada Empresa Petrolera Grantierra Energy Colombia Ltda, según le fueron entregadas a la parte actora en constancia de sus derechos de participación por regalías, con inclusión de fotografías satelitales y comparación de datos cartográficos, la proximidad de los pozos petroleros materia de su explotación, con la comunidad demandante, todo lo cual incluye la liquidación de regalías pozo por pozo y campo por campo con los porcentajes de ley, por cuanto el Municipio no estaba enterado del estudio que tan generosamente la empresa petrolera que ha operado en la zona por más de 25 años, ha entregado a la comunidad, sin tener en cuenta las inversiones que el Municipio ha desplegado en el Resguardo para beneficio de sus comuneros, por lo tanto es un documento desconocido para la entidad.

Del Departamento del Cauca

Argumenta la apoderada del ente territorial, que lo pretendido por la parte accionante no es competencia de la Gobernación del Departamento del Cauca, toda vez que los hechos son imputables al Municipio de Piamonte, en concertación con las autoridades indígenas para realizar las inversiones de los recursos de regalías.

Manifestó que respecto al presunto incumplimiento a lo ordenado en el artículo 361 de la Constitución Nacional y en el artículo 4 de la Ley 619 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, aducido por la accionante, no es competencia de la administración departamental toda vez que la Ley 141 de 1994 en su artículo 14, en relación con la utilización que los departamentos pueden hacer de las participaciones establecidas en la ley en mención, consagró que los recursos de regalías y en compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el 100% a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus Municipios, también el artículo 4 de la Ley 756 que modificó el párrafo 2 del artículo 9 de la ley 141 de 1994 definió como Departamento productor a aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo las de sus Municipios productores, fuera igual o superior al 3% del total de las regalías y compensaciones que genera el país, sin tener en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, ni las recibidas por los departamentos como producto de reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994. En tales condiciones el

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Departamento del Cauca, no reunía los requisitos legales exigidos para ser catalogado como un Departamento productor.

Se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que la entidad no tiene competencia para transferir directamente las regalías que son una contraprestación económica que recibe el Estado por explotación de un recurso natural no renovable cuya producción se extingue por el transcurso del tiempo.

Menciona que en el marco de la Ley 756 de 2002 artículo 11, se estableció que en el evento que se exploten recursos naturales no renovables en un resguardo indígena o a no más de 5 km del mismo, un 5% del valor de las regalías que correspondan al Departamento y un 20% de las que correspondan al Municipio se asignaran a inversión en las zonas donde esté asentada la comunidad indígena, Resalta que se prescribió que si el Resguardo Indígena era una entidad territorial, podría recibir y ejecutar directamente los recursos directamente, y de no ser así, los recursos los recibirían y ejecutarían los municipios en concertación con las comunidades indígenas, como claramente lo establece la norma, en el presente caso corresponde al Municipio de Piamonte realizar las inversiones de los recursos de las regalías según los ítems a los que hacen referencia las Leyes 619 de 2000 y 756 de 2002 priorizados dentro del plan de desarrollo municipal.

Refiere que de conformidad con el Decreto 1760 de 2003, a partir de enero de 2004, se encargó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) del recaudo de las regalías y compensaciones monterías del Estado. La ANH debía hacer el giro a los beneficiarios dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de las liquidaciones.

Después de hacer un recuento de la normatividad en tema de regalías, afirma que con la reforma de regalías (Acto legislativo No. 05 de 2011), los recursos de inversión del Sistema General de Regalías se deben destinar al financiamiento de proyectos para el desarrollo económico, social y ambiental de las entidades territoriales; para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; y en general, para aumentar la competitividad de la economía, buscando mejorar las condiciones sociales de la población. Los proyectos pueden incluir las fases de operación y mantenimiento, mas no podrán financiarse gastos permanentes de las entidades territoriales.

Aclara que una de las características que deben tener los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías, es que deben guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales (Artículo 23 Ley 1530 de 2012), cuyo objetivo es evitar la financiación de proyectos que no aporten claramente a los programas y metas del plan de desarrollo local.

Más adelante relaciona el procedimiento para acceder a los recursos del SGR y manifiesta que la formulación de proyectos de inversión la puede presentar cualquier persona, y menciona que debe tenerse en cuenta que la Constitución Política determina que el Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal y que el presupuesto del SGR, será expedido cada dos años por el

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Congreso de la Republica. Dicho sistema presupuestal se rige por lo dispuesto en el título V de la Ley 1530 de 2012, de esta manera el principio de anualidad que rige normalmente las operaciones presupuestales, no se puede aplicar al presupuesto del Sistema General de Regalías.

Informa que las entidades territoriales receptoras de asignaciones directas y las entidades territoriales designadas como ejecutoras de un proyecto por un OCAD y las que reciban recursos para el fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los OCAD, deberán crear un capítulo independiente en su presupuesto para los recursos del SGR, el cual para todos los efectos fiscales tendrá una vigencia igual a la del presupuesto bienal del SGR. (Artículo 14 Ley 1606 de 2012 y artículo 44 Decreto 1949 de 2012)

Dicha incorporación se adelantará en un capítulo independiente del presupuesto del respectivo órgano o entidad, una vez se asignen los recursos con cargo al porcentaje destinado para el funcionamiento del Sistema y cuando se acepte la designación como ejecutor de proyecto, designación que será adelantada por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

Los ingresos y gastos incorporados en el capítulo independiente del presupuesto de cada órgano o entidad tendrán para todos los efectos fiscales, una vigencia igual a la del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías.

El proceso de afectación de las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades con base en el inciso anterior, será el que corresponda al régimen presupuestal de la respectiva entidad, salvo en lo relacionado con la vigencia de las apropiaciones que será igual a la del Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción en contra del Departamento del Cauca, por no encontrarse dentro de sus competencias lo pretendido por la accionante, toda vez que no puede realizarse o existir certificación de recursos de regalías o cuenta bancaria en la que se haya depositado de manera sistemática y acumulativa, los recursos que en su entender, le corresponden al Resguardo La Floresta Española, por concepto de regalías correspondientes a las vigencias fiscales 2003 a 2015 y tampoco existe el sustento legal o factico que le permita al Departamento, adelantar las inversiones a las que hace referencia la actora.

II CONSIDERACIONES.

2.1.- La Competencia.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 155, numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, y en el Artículo 3 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, en PRIMERA INSTANCIA.

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

2.3.- El problema jurídico.

El Despacho se formula a manera de interrogante, si el Municipio de Piamonte – Cauca y el Departamento del Cauca, han acreditado en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, norma cuyo contenido se refiere al porcentaje de las regalías provenientes de recursos naturales no renovables que corresponden a los Municipios y a los Departamentos, los cuales deberán utilizarse en programas de inversión en los lugares donde estén asentadas las comunidades indígenas, ubicadas a no más de cinco kilómetros del centro de explotación de dichos recursos.

2.4.- Tesis del Despacho

La respuesta al problema jurídico es positiva, toda vez que el Resguardo Indígena Floresta la Española es acreedor legal de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, razón por la cual se ordenará al Municipio de Piamonte - Cauca y al Departamento del Cauca su cumplimiento.

2.5.-Fundamentos de la sentencia

2.5.1.- Cuestión previa:

De la naturaleza jurídica del Resguardo Indígena

Mediante Resolución No. 044 de 2003, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se constituyó el Resguardo Indígena Inga de la Floresta la Española. (fl. 7-12).

La H. Corte Constitucional en sentencia C-921 de 2007, en referencia con el tema, dijo:

"RESGUARDO-Concepto

El concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, ya que el territorio es sólo uno de los elementos componentes del actual concepto de resguardo pues hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva

RESGUARDO INDIGENA-Definición

Institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Más adelante, precisó:

ENTIDAD TERRITORIAL INDIGENA-Conformación previa la expedición de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial

Los territorios indígenas hoy en día no están constituidos como entidades territoriales indígenas y por tanto no son personas jurídicas de derecho público, situación que sin embargo no obsta para que se garantice el derecho que tienen a que la ley los reconozca como beneficiarios de recursos del Sistema General de Participaciones."

En el presente caso no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer que el Resguardo Indígena la Floresta Española se encuentre constituido como entidad territorial, razón por la cual para la presente acción se tendrá como resguardo.

2.5.2.- Procedencia del medio de control.

La acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 87 de la Carta, que permite reclamar judicialmente a través de un procedimiento preferente y sumario el efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, de manera que, en el evento de prosperar la sentencia ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Este precepto constitucional, fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo primero dispone:

"... Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

Y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

En relación con la prosperidad de la acción, la jurisprudencia del Consejo de estado ha señalado que es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos: **i)** Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; **ii)** Que la norma esté vigente, **iii)** Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado, **iv)** Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

235

que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate, **v)** Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción y, **vi)** También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela **o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración** (Art. 9º).

A efectos de analizar la procedencia de la acción se realizará el análisis de los requisitos que preceden:

1.- Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;

En el presente asunto la parte actora persigue el cumplimiento del Artículo 4º de la Ley 619 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

El artículo 87 de la Constitución Política señala: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo **el cumplimiento de una ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*".

La ley se caracteriza por ser general, impersonal, abstracta, coercible y obligatoria, generalmente para los habitantes o administrados. Sin embargo, en oportunidades imponen obligaciones a cargo de las autoridades públicas y en algunos casos simultáneamente para éstas y aquellos.

Cuando el artículo 87 de la Constitución se refiere a la ley, en ella quedan comprendidos los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional, como los decretos extraordinarios que se dictan con base en las facultades extraordinarias que le confiere el Congreso, con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución; los decretos sobre el plan de desarrollo (artículo 341) y los decretos legislativos que se dictan en los Estados de excepción, por guerra exterior (artículo 212), por conmoción interna (artículo 213) y en estado de emergencia económica, social y ecológica (artículo 215).

Las normas con fuerza material de ley, son todas aquellas que son leyes o se parecen a estas en tanto constituyen una norma de carácter general, abstracto e impersonal. Lo cual significa que vinculan a una generalidad de personas, no a nadie en particular, no definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada. Además, las normas con fuerza material de ley se dictan en ejercicio de la función legislativa del poder público.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

2.- Que la norma esté vigente. En el presente requisito, se tiene que la Ley 619 de 2000, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-737 de 2001, así las cosas, corresponde adelantar únicamente el estudio respecto de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

3.- Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. Véase, que las normas transcritas señalan con claridad que el objeto de la acción de cumplimiento es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

La norma señalada por la parte actora como inaplicada por las accionadas, es:

Ley 756 de 2002, Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentados las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo."

La norma antes mencionada establece:

- 1.- La ubicación geográfica del resguardo indígena en relación con el punto de explotación de los recursos naturales no renovables, para el caso de hidrocarburos.
- 2.- Fija el porcentaje sobre el valor de los regalías, que ha de destinarse a inversión en las zonas donde están asentadas las comunidades indígenas.
- 3.- Si el resguardo indígena es una entidad territorial, los recursos los podrán recibir y ejecutar directamente.

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

4.- Si el resguardo indígena no es entidad territorial los recursos provenientes de regalías serán recibidos por los municipios y su ejecución se hará en concertación con la comunidad indígena.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 756 de 2002, para la ejecución del porcentaje de las regalías, es preciso que las inversiones se hallen incluidas en los planes de desarrollo del departamento o municipio, ello en atención a lo estipulado en el artículo 361 de la Constitución Política, que señala:

"Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señala la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales."

Además de lo anterior, los recursos provenientes de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, han de incluirse en el presupuesto anual, en forma separada, aplicando por lo menos el 50% de ellas a los sectores indicados en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

4.- Renuencia, se constituyó en renuencia a las entidades accionadas según se desprende de las peticiones radicadas en dichas entidades los días 7 y 12 de abril de 2016 (fls. 66-71).

5.- Respecto de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Es del caso aclarar, que la presente acción de cumplimiento no es improcedente a las voces del parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, según el cual, la acción de cumplimiento no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos, tal y como lo afirma el Municipio de Piamonte en la contestación de la demanda, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de agosto de 2014, Radicación No. 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU), reiteró el pronunciamiento que hiciera dicha corporación, en sentencia del 29 de enero de 1998, Expediente ACU 127, así:

"Son normas que establecen gastos, aquéllas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, NO PODRÁ HACERSE GASTO ALGUNO SI NO HA SIDO DECRETADO POR EL CONGRESO, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 9° de la ley 393 de 1997"

Así las cosas, se tiene que no siempre que la norma que comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

resaltado que, una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos, y es en estos casos, en los cuales, la pretensión de cumplimiento es procedente.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo los argumentos del Municipio de Piamonte, por cuanto queda claro que no se está creando ningún gasto como equivocadamente se sugiere.

2.5.3. El material probatorio

✓ Copia de la Resolución No. 044 de 2003, del 10 de abril de 2003, emitida por Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, por la cual se constituye como Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga la Floresta la Española, localizado en la jurisdicción del municipio de Piamonte, Departamento del Cauca. Fls. 7-12.

✓ Copia del oficio suscrito por el Gerente de Regalías y Derechos Económicos (E), mediante el cual contesta derecho de petición al apoderado del Resguardo Indígena Floresta la Española, a dicho memorial anexó copia del informe de regalías pagadas en los años 2004 a 2011. Fls. 17-60.

✓ Copia de los derechos de petición suscritos por la Gobernadora del Cabildo Indígena Floresta la Española, por medio de los cuales solicita al Departamento del Cauca y al Municipio de Piamonte, información relacionada con los recursos consignados y que corresponden al Resguardo, por concepto de regalías durante las vigencias fiscales 2003 a 2015 de igual manera solicita se hagan efectivas las inversiones contempladas en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002. Fls. 66-71.

✓ Copia del Acta de Concertación de Proyectos de Resguardo Floresta la Española Municipio de Piamonte y la Gobernación del Departamento del Putumayo Recursos del 5%, Artículo 11 de la Ley 756 de 2002, entre los temas que se trató se encuentra la asignación de recursos de regalías y compensaciones correspondientes al 5% por parte de la Gobernación del Departamento del Putumayo al Resguardo Floresta la Española. Fl. 72-75.

✓ En medio magnético obra copia del estudio, informe y liquidación de regalías adelantadas por la firma denominada Empresa Petrolera Grantierra, energy Colombia Ltda, en el que se incluyen fotografías satelitales y comparación de datos cartográficos y copia del estudio, informe y liquidación de regalías adelantadas por la empresa Petrolera Grantierra, Energy Colombia Ltda, proximidad de los pozos petroleros materia de explotación, con la comunidad demandante, incluye la liquidación de regalías pozo por pozo y campo por campo con los porcentajes de ley. Fl. 106

✓ Copia del documento suscrito por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

237

Interior, por medio del cual hace constar que consultadas las bases de datos institucionales, se registra la señora IRMA ALICIA MOJOMBOY JOJOA, como gobernadora del Cabildo Indígena del Resguardo Floresta la Española. Fl. 111.

✓ Copia de la Certificación suscrita por la Secretaria Financiera del Municipio de Piamonte, Cauca en el cual certifica que revisados los archivos documentales de 2005 a 2013 el Municipio ha ejecutado recursos de regalías petrolíferas en el Resguardo la Floresta Española por \$292.926.554,84. Fl. 137-142.

✓ Oficio radicado No. 20164420821781, suscrito por la Directora de Vigilancia de las Regalías, Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, por medio del cual, entre otros informa, que el DNP a través de la Subdirección de Procedimientos correctivos, reportó los organismos a los organismos de control, 5 presuntas irregularidades del Municipio de Piamonte por el incumplimiento del artículo 11 de la Ley 756 de 2002. Fl. 166-167.

✓ Oficio Radicado 20164420821781 suscrito por la Directora de Vigilancia de las Regalías Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, al cual anexó entre otros,

a. Copia del informe integral de la Ejecución de los Recursos de Regalías, Compensaciones y FNR, Municipio de Piamonte Cauca, vigencia fiscal 2011, en el numeral 7, se lee "**7. INVERSION EN RESGUARDOS INDIGENAS**

(...)

Teniendo en cuenta el reporte del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en la jurisdicción del municipio de Piamonte aparecen ubicados los resguardos indígenas de: Guayuyaco, La leona, Las Brisas, San Rafael, la Floresta – La Española e Inga de Wasipanga, no obstante, no se evidencia, en la ejecución presupuestal de la entidad, inversiones específicas mediante las cuales se esté dando cumplimiento a las disposiciones antes citadas, por lo tanto se recomienda al municipio revisar la disposición del artículo 11 de la ley 756 de 2002." Fl. 175-178.

b. Copia del Informe integral de la Ejecución de los Recursos de Regalías, compensaciones y FNR, del Departamento del Cauca, vigencia fiscal 2011, en el numeral 7, se consignó:

"7. INVERSIÓN EN RESGUARDOS INDÍGENAS

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 756 de 2002 (...)

Teniendo en cuenta el reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en la jurisdicción del Departamento del Cauca aparecen ubicados los Resguardos Indígenas de: (...) La Floresta- La Española..., no obstante no se evidencia en la ejecución presupuestal de la entidad territorial, inversiones específicas mediante las cuales se esté dando cumplimiento a la disposición antes citada.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- ✓ Oficio suscrito por la Secretaria General de la Asamblea Departamental del Cauca, al cual se adjuntó copia del informe de ejecución del SGR. Fl. 189-199.
- ✓ Documento por el cual la Secretaria Financiera del Municipio de Piamonte certifica los ingresos que ha recibido el municipio por concepto de regalías para los años 2003, 2004, 2014, 2015 y 2016, igualmente, certifica que se han ejecutado recursos de regalías petrolíferas en el resguardo indígena la Floresta la Española por \$292.926.554,84. FL. 200-201.
- ✓ Oficio suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Piamonte Cauca, por medio del cual remite informe detallado de los ingresos por concepto de regalías desde la vigencia 2003 hasta el 2016 y señala los diferentes contratos por los cuales se ha realizado inversión al Resguardo accionante. Fl. 206-209.
- ✓ Oficio suscrito por el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio del cual remite certificación de los giros por participación de regalías por la explotación de hidrocarburos, al Municipio de Piamonte en el Departamento del Cauca, para el periodo comprendido entre enero de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2011. Fl. 211-216.
- ✓ Oficio suscrito por la Directora Territorial Cauca, del Instituto Agustín Codazzi, por el cual informa, que la territorial Cauca no cuenta con información sobre la ubicación de las empresas mineras, ya que en el censo inmobiliario no se registra esa denominación.

Marco Constitucional del Régimen de Regalías

El artículo 332, establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por su parte el artículo 360 establece a favor del estado una contraprestación económica a título de regalía, por la explotación de un recurso no renovable.

Marco Legal del Régimen de Regalías aplicable al caso

Ley 141 de 1994, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, se instaura la Comisión Nacional de Regalías, se establece el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables y señala las reglas para la liquidación, distribución y utilización de regalías.

Ley 756 de 2002, Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones,

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

230

Artículo 11. Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentados las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994. Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así: "Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley: Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación: a) El noventa por ciento (90%), a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los proyectos prioritarios que estén contemplados en los planes de desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios; b) El cinco por ciento (5%), para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y c) El cinco por ciento (5%), para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones. Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados. El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima. Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR. Parágrafo 2°.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios. Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos".

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así: "Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación: a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001); b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones. Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines. El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima. Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".

De la clasificación de las regalías:

Regalías directas Son aquellas que benefician directamente a las entidades territoriales en donde se adelantan explotaciones de hidrocarburos, a los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transportan dichos recursos, y a los municipios del área de influencia de esos puertos.

Regalías indirectas Las regalías indirectas son recursos no asignados directamente a los departamentos y municipios productores, distribuidas por el Fondo Nacional de Regalías.

Caso concreto

De acuerdo a la norma de la cual se pretende su cumplimiento, el Resguardo Indígena Floresta la Española, reciba y ejecute los recursos sobre regalías de

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

hidrocarburos, a través del Municipio de Piamonte y del Departamento del Cauca, toda vez que como ya se estableció, hasta la fecha, el Resguardo Indígena no se ha constituido como ente territorial, la ejecución de dichos recursos debe realizarse en concertación con las autoridades indígenas del Resguardo.

Del certificado suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piamonte, Cauca, se establece que el Municipio recibió ingresos por conceptos de regalías en los plazos y montos que a continuación se relacionan:

VIGENCIA	INGRESOS POR REGALIAS
2003	\$1.215.526.531,00
2004	\$1.522.192.683,00
2005	\$2.357.466.156,00
2006	\$1.130.091.939,00
2007	\$2.500.137.164,00
2008	\$5.353.856.871,00
2009	\$1.558.653.626,00
2010	\$2.418.223.566,00
2011	\$1.925.869.722,00
2012	\$732.323.854,18
2013	\$1.369.472.207,88
2014	\$1.627.503.386,02
2015	\$1.617.607.054,49
2016	\$462.824.533,89

Igualmente, se certificó que revisados los archivos documentales de 2005 a 2013, se ejecutaron recursos de regalías petrolíferas en el Resguardo la Floresta Española por \$292.926.554.84, de la siguiente manera:

VIGENCIA	No. CTTO	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR
2005	006	Construcción primera etapa acueducto la Española y continuación acueducto la Guajira	\$29.904.117,33
2006	004	Interventoría técnica administrativa financiera acueducto Española y Guajira	\$1.495.000,00
2007	382	Interventoría técnica administrativa y financiera 0278 al contrato de obra construcción de primera etapa acueducto regional veredas Nápoles la Guajira, la Floresta la Española.	\$14.950.000,00
	130	Traslado y diseño del acueducto interveredal Nápoles, la Guajira, La Española del Municipio de Piamonte.	\$24.959.025,00
2009	188	Contrato de obra de construcción I etapa restaurante escolar aporte resguardo indígena Inga la Floresta Española, Municipio de Piamonte Cauca	\$3.480.000,00
	188	Cofinanciación construcción restaurante escolar resguardo indígena Inga La Floresta Española, Municipio de Piamonte, Cauca	\$10.000.000,00
	264	Adecuación aula escolar en el centro educativo rural del Resguardo indígena Inga la Floresta Española, Municipio de Piamonte	\$10.297.514,00
2010	264	Pago final del contrato de obra No. 264 de 2009 que tiene por objeto la adecuación del aula escobar del Centro Educativo rural la Floresta Española del Municipio de Piamonte	\$4.148.842,57
	042	Ampliación cuarta etapa sistema de acueducto regional Nápoles Guayuyaco Ramal No. 6 vereda	\$129.995.082,00

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

		la Isla y Resguardo Indígena la Española, Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca	
	077	Construcción sistema eléctrico sedes educativas San Isidro, El Jardín, Rumiña Wi, Floresta, Municipio de Piamonte	\$14.416.406,00
2012	140	Interventoría técnica administrativa al contrato de obra que tiene como objeto la ampliación del acueducto regional Nápoles hacia el Resguardo la Floresta Española del Municipio de Piamonte.	\$2.378.675,00
2013	107	Construcción II etapa casa de la cultura del Cabildo Indígena la Floresta Española del Municipio de Piamonte	\$46.901.891,94

En relación con la prueba antes mencionada, echa de menos esta Juzgadora que la entidad territorial no especificó, si los ingresos certificados corresponden exclusivamente a ingresos por regalías directas, o si también está reportando, ingresos por regalías indirectas.

De la respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación, mediante oficio radicado 20164420821781, se establece que la Interventoría Administrativa Financiera de la entidad, priorizó para el Municipio de Piamonte en las vigencias de 2009, 2010 y 2011 un total de 141 contratos, 3 de los cuales están relacionados con el Resguardo Indígena Floresta la Española, así:

VIGENCIA	No. CTTO	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR TOTAL	VALOR TOTAL REGALIAS
2009	264	Adecuación aula escolar en el centro educativo rural del Resguardo Indígena Inga Floresta la Española, Municipio de Piamonte	\$10.297.514	\$10.297.514
2009	188	Cofinanciación construcción restaurante escolar resguardo indígena inga la floresta española, municipio de Piamonte	\$10.000.000	\$10.000.000
2009	43	Interventoría técnica para la ampliación cuarta etapa sistema de acueducto regional Nápoles – Guayuyaco ramal No. 06 sector la isla y resguardo indígena de a española municipio de Piamonte departamento del Cauca.	\$9.100.000	\$9.100.000

De igual manera se informó que revisados los documentos no se identificaron inversiones del Municipio en las vigencias 2010 y 2011, en el Resguardo Indígena la Floresta Española, en el marco del artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

De la prueba antes referida, se establece que el Municipio de Piamonte recibió recursos de regalías correspondientes a los años 2003 a 2016, algunos de ellos fueron destinados en beneficio de la comunidad del Resguardo Indígena Floresta la Española, no obstante se evidencia que no se atendió la totalidad de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, al punto que el Consultor y el Coordinador de Regalías Directas y la Subdirectora de Control y Vigilancia del

Expediente No: 2016-00345-00
 Acción: CUMPLIMIENTO
 Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Departamento Nacional de Planeación, en el Informe Integral de la Ejecución de los Recursos de Regalías, Compensaciones y FNR, del Municipio de Piamonte (fls. 175-178) vigencia fiscal 2011, en el numeral 7, denominado "Inversión en Resguardo Indígenas", puso de presente que no se evidencia en la ejecución presupuestal de la entidad, inversiones específicas mediante las cuales se esté dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 753 de 2002.

En cuanto al Departamento del Cauca, se tiene que el DNP de igual manera realizó el Informe Integral de la Ejecución de los Recursos de Regalías, Compensaciones y FNR, del Departamento del Cauca, vigencia Fiscal 2011, en el cual dentro del ítem denominado Concepto General y conclusiones, manifestó que de la información reportada por la entidad territorial, no se evidencia inversiones específicas en resguardos indígenas con las que dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 756 de 2002. (Informe allegado en medio magnético fl. 225),

Ahora bien y teniendo en cuenta que la presente acción versa sobre presupuestos ejecutados y fenecidos en el tiempo, no es ello impedimento para que las entidades territoriales que no destinaron la totalidad de los recursos para las inversiones establecidas en la ley no puedan exigirse por parte de la comunidad indígena, hoy demandante. En esta materia es aplicable lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-704 de agosto 22 de 2006, en relación a las transferencias:

"Esta circunstancia, se dijo, no tiene explicación ni justificación alguna por cuanto los recursos fueron girados y la Alcaldía los debía administrar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento. Más arriba se indicó que en el caso bajo examen no se aplica el principio de anualidad presupuestal, pues, al no haberse ejecutado los recursos, la Alcaldía ha debido reservarlos para las siguientes vigencias de modo que le asegurara al Resguardo que, una vez celebrado el convenio, los recursos estarían disponibles para ser destinados a cumplir con los fines previstos por la Constitución y por la Ley.

78.- En el caso bajo examen se está, pues, ante la situación de que los recursos correspondientes a las vigencias 1999, 2000, 2001 y 2002 corren el riesgo de perderse pues no han sido ejecutados en razón de que no se ha celebrado el Convenio interadministrativo entre la Alcaldía de Uribe y el Resguardo Wayuu Araurayuu de la Zona Norte de la Alta y Media Guajira, requisito sine qua non para tales efectos. Al contrario de lo decidido por el Tribunal, estima la Sala que dado el incumplimiento y las omisiones por parte de todas las entidades de orden nacional y territorial involucradas, estas entidades deben responder por la disponibilidad de los recursos y, una vez se firme el Convenio Interadministrativo pertinente, por la debida ejecución de los mismos. En el evento en que no haya acuerdo, las inversiones han de efectuarse según el criterio de la Administración Municipal, sin perjuicio de los cuestionamientos y responsabilidades judiciales a las que haya lugar."¹

No hay duda entonces de cumplimiento parcial del Municipio de Piamonte, y del

¹ Sentencia T-704 de agosto 22 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

incumplimiento total por parte del Departamento del Cauca de la norma cuyo cumplimiento se persigue, referida a la aplicación de los porcentajes correspondientes que por concepto de regalías ha de invertirse en beneficio de las comunidades indígenas, máxime que el Resguardo Indígena se encuentra ubicado dentro de los parámetros geográficos definidos en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, si bien es cierto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no certificó la distancia a la cual se encuentra el Resguardo Floresta la Española del Municipio de Piamonte, respecto a los campos de explotación petrolera de la Empresa Grantierra Energy Colombia Ltda, lo cierto es que dicho asunto no es objeto de discusión, pues el Municipio de Piamonte en la contestación de la demanda respecto del hecho décimo segundo, acepta que efectivamente el municipio si ha recibido transferencias por concepto de regalías por ser un municipio productor de recursos naturales no renovables, específicamente de petróleo, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Piamonte certificó que se han ejecutado recursos de regalías petrolíferas en el Resguardo Indígena Floresta la Española por valor de 292.926.554,84, por su parte el Departamento Nacional de Planeación en el Informe Integral de la Ejecución de los Recursos de Regalías, Compensaciones y FNR, del Municipio de Piamonte y del Departamento del Cauca Vigencia 2011, recomienda a las entidades territoriales revisar la disposición del artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento parcial por parte del Municipio de Piamonte y el incumplimiento total por parte del Departamento del Cauca, a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a las accionadas que en concertación con la comunidad indígena del Resguardo Indígena Floresta la Española, realicen las inversiones en dicho resguardo, con los recursos de regalías directas provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, dejados de ejecutar durante los años 2003 a 2015.

Los recursos provenientes de regalías directas por la explotación de recursos naturales no renovables dentro del Resguardo Indígena Floresta la Española, que ha recibido el Municipio de Piamonte Cauca y el Departamento del Cauca, deben ser invertidos en dicha comunidad indígena en un periodo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de enero de 2017

En cuanto a las transferencias de regalías correspondientes al presente año, se otorgará a las entidades territoriales el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que en concertación con la comunidad indígena y con observación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 15 de la Ley 141 de 1994 ejecute dicho recursos.

Respecto a la pretensión de que se declare en mora al Municipio de Piamonte y al Departamento del Cauca, advierte el Despacho que ello implica una erogación no contemplada en el presupuesto de las entidades territoriales, tornándose en un gasto no previsto para la vigencia fiscal, en consecuencia, es improcedente en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

241

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Municipio de Piamonte – Cauca y el Departamento del Cauca, han incumplido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al Municipio de Piamonte – Cauca y al Departamento del Cauca, que previa concertación con la comunidad del Resguardo Indígena Floresta la Española, realice las inversiones en dicho resguardo, con los dineros de regalías directas provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables dejados de ejecutar durante los años 2003 a 2015, en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 11 de la ley 756 de 2002 y con observación de lo previsto en el artículo 14 de la misma Ley. La inversión de los dineros provenientes de regalías por explotación de recursos naturales no renovables que ha recibido el Municipio de Piamonte y el Departamento del Cauca, debe hacerse en un periodo no mayor de 5 años contados a partir de enero de 2017. En caso de ser posible la concertación, las inversiones han de efectuarse según el criterio de la Administración Municipal, sin perjuicio de los cuestionamientos y responsabilidades judiciales a las que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR al Municipio de Piamonte - Cauca y al Departamento del Cauca, que previa concertación con la comunidad del Resguardo Indígena Floresta la Española, proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo a cumplir con la obligación establecida en el Artículo 11 de la Ley 756 de 2002.

CUARTO.- ORDENAR a la Dirección de Vigilancia de la Regalías, del Departamento Nacional de Planeación, así como al Personero del Municipio de Piamonte, realicen el seguimiento para el uso eficiente y eficaz de los recursos del sistema general de regalías, específicamente a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 756 de 2002, concerniente a la ejecución de los recursos que recibe el Municipio de Piamonte Cauca y el Departamento del Cauca, con ocasión de la explotación de recursos naturales no renovables en el Resguardo Indígena la Española.

QUINTO.- PREVENIR a las entidades territoriales para que en adelante den cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 756 de 2002, respecto del Resguardo Indígena la Española.

Expediente No: 2016-00345-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: RESGUARDO FLORESTA LA ESPAÑOLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEXTO.- DECLARAR improcedente el medio de control de cumplimiento en relación con el reconocimiento y pago de intereses, por lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 22 de la Ley 393 de 1997. De la decisión **ENVIAR** mensaje de datos a las partes al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 del CPCA.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

